

MODELO DE ESTATUTOS DE " _____ "1

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, ÁMBITO, OBJETO, ACTIVIDADES Y DURACIÓN

Artículo 1. Denominación y régimen legal.

1. Con la denominación de " _____ "2 se constituye una sociedad cooperativa de trabajo, dotada de plena personalidad jurídica, sujeta a las disposiciones de la Ley de Cantabria 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas.
2. Su régimen jurídico será el establecido en la citada Ley de Cooperativas, los presentes estatutos y demás normativa que le sea de aplicación.

Artículo 2. Domicilio social.

1. El domicilio social de la cooperativa se establece en _____³.
2. El domicilio social podrá ser trasladado dentro del mismo término municipal por acuerdo del consejo rector, según se establece en el artículo 79 de la Ley de Cooperativas.
3. Para cambiar el domicilio social, bien sea dentro o fuera del mismo término municipal, se seguirán las normas establecidas en la Ley de Cooperativas para la modificación de los estatutos.

Artículo 3. Ámbito territorial.

¹ La denominación de la sociedad incluirá necesariamente las palabras "sociedad cooperativa" o su abreviatura "S. Coop.", pudiendo incluir la expresión "Cántabra", o abreviadamente "Cant."

² La denominación coincidirá con la del título, a la que se refiere la nota anterior.

³ Se indicará calle y número, localidad y provincia.

El ámbito territorial dentro del cual están situados los centros de trabajo en los que los socios prestan habitualmente su trabajo cooperativizado, es el correspondiente a Cantabria⁴.

Artículo 4. Objeto social y actividad económica.

1. La cooperativa tiene por objeto realizar actividades económicas, profesionales o sociales proporcionando a sus socios puestos de trabajo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros.
2. Las actividades económicas que, para el cumplimiento del objeto social, desarrollará la cooperativa son _____⁵.

6

Artículo 5. Duración.

La Sociedad se constituye por tiempo ilimitado⁷.

CAPITULO II - LOS SOCIOS TRABAJADORES

8

Artículo 6. Personas que pueden ser socios trabajadores.

Pueden ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. Los extranjeros para poder ser socios trabajadores de la cooperativa deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación específica sobre prestación de su trabajo en España.

Artículo 7. Adquisición de la condición de socio trabajador.

⁴ Si el ámbito es diferente se sustituirá la referencia a Cantabria.

⁵ Para evitar modificaciones posteriores de estatutos, conviene fijar estas actividades de forma amplia.

⁶ La cooperativa podrá optar por prever y regular la constitución y funcionamiento de secciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Cooperativas..

⁷ Si en vez de duración ilimitada, se quiere optar por una duración determinada, se deberá indicar cuál es ésta.

⁸ Los estatutos podrán prever la existencia de socios temporales (artículo 25 de la ley), colaboradores (artículo 26 de la ley) e inactivos (artículo 27 de la ley).

1. Para adquirir la condición de socio, en el momento de la constitución de la cooperativa, será necesario:
 - a) Estar incluido en la relación de promotores.
 - b) Suscribir y desembolsar, respectivamente, las cantidades a que se refiere el artículo 43 de estos estatutos.
2. Para adquirir la condición de socio, con posterioridad a la constitución de la cooperativa, será necesario:
 - a) Ser admitido como socio.
 - b) Suscribir la aportación obligatoria al capital social que le corresponda y efectuar su desembolso en la forma y con los plazos previstos en el artículo 43 de los estatutos. Su importe no podrá ser inferior a la menor de las aportaciones realizadas por los demás miembros de la cooperativa, en proporción a la actividad cooperativizada que realicen, ni superior a la aportación de mayor cuantía efectuada por otro socio, incrementada en su caso por el índice general de precios al consumo.
 - c) ⁹
3. En caso de incorporación de nuevos socios, tendrán preferencia para acceder a la condición de socios, los trabajadores de la cooperativa con contrato de trabajo indefinido y con más de dos años de antigüedad, en las condiciones fijadas en el artículo 100.7 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 8. Procedimiento de admisión.

1. El interesado formulará la solicitud de admisión, por escrito, al consejo rector, el cual deberá resolver en el plazo de tres meses¹⁰. El acuerdo del consejo rector será motivado.

Transcurrido dicho plazo sin que el consejo rector haya resuelto, se entenderá denegada la admisión.

2. Denegada la admisión, el solicitante podrá recurrir ante la asamblea

⁹ Los estatutos podrán establecer cuota de ingreso, que no podrá exceder del 25% de la aportación obligatoria exigible en cada momento para obtener la condición de socio.

¹⁰ Los estatutos podrán prever la forma de efectuar dicha comunicación.

general¹¹, en el plazo de quince días desde la notificación del acuerdo del consejo rector o, en su caso, desde la terminación del plazo que éste tenía para resolver la solicitud de admisión.

El recurso deberá ser resuelto por la asamblea general, en la primera reunión que se celebre, en votación secreta.

3. El acuerdo del consejo rector de admisión, podrá ser impugnado ante la asamblea general¹² en el plazo de quince días desde la publicación del acuerdo de admisión, a instancia de al menos el veinte por ciento de socios trabajadores.
4. La adquisición de la condición de socio trabajador quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para impugnar la admisión y, si ésta fuese impugnada, hasta que resuelva la asamblea general¹³.

Artículo 9. Socios trabajadores en situación de prueba¹⁴.

1. La admisión por el consejo rector de un nuevo socio trabajador lo será en situación de prueba.

El período de prueba será de _____¹⁵. No obstante para ocupar los puestos de trabajo concretamente fijados por la asamblea general, cuyo desempeño exija especiales condiciones personales, el período de prueba podrá ser hasta de _____¹⁶.

2. El número máximo de socios trabajadores simultáneamente en situación de prueba no podrá ser superior al veinte¹⁷ por ciento del total de socios.

¹¹ Si la cooperativa opta por regular el comité de recursos, se recurrirá ante este en lugar de ante la asamblea general.

¹² En su caso, ante el comité de recursos

¹³ En su caso, el comité de recursos

¹⁴ La previsión del periodo de prueba es potestativo. Si se opta por no regularlo se debe suprimir este artículo. Si se quiere que existan socios en esta situación deberá preverse en los estatutos.

¹⁵ Máximo, seis meses.

¹⁶ Máximo, doce meses.

¹⁷ Este porcentaje puede reducirse, pero no aumentarse.

3. El aspirante a socio trabajador ordinario, durante el período en que se encuentre en situación de prueba, tiene los mismos derechos y obligaciones que aquellos, con las particularidades siguientes:
 - a) Podrá resolverse la relación por la libre decisión unilateral de la cooperativa, mediante acuerdo del consejo rector, o por la libre decisión unilateral del socio trabajador en situación de prueba.
 - b) No podrá ser elegido para los cargos de los órganos de la cooperativa.
 - c) No tendrán derecho de voto en la asamblea general en aquellos puntos del orden del día que les afecten personal y directamente.
 - d) No estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar, en su caso, la cuota de ingreso.
 - e) No les alcanzará la imputación de pérdidas que se produzcan en la sociedad cooperativa durante el periodo de prueba, ni tendrán derecho al retorno cooperativo, sin perjuicio de su derecho a percibir de los excedentes disponibles la misma cuantía que se reconozca a los asalariados.

Artículo 10. Obligaciones de los socios trabajadores.

1. Los socios trabajadores están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios.
2. En especial, los socios tendrán las siguientes obligaciones:
 - a) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la sociedad cooperativa.
 - b) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la sociedad cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria establecida en los estatutos sociales o fijada por la asamblea general. El consejo rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurren.
 - c) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la sociedad cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.

- d) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa.
- e) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.
- f) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la sociedad cooperativa, salvo autorización expresa del consejo rector.

Artículo 11. Derechos de los socios trabajadores.

- 1. Los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.
- 2. En especial tienen derecho a:
 - a) Participar libremente con voz y voto, y con sujeción a las prescripciones estatutarias, en los debates y acuerdos de la asamblea general y demás órganos de la cooperativa de los que formen parte.
 - b) Ser elector y elegible para los cargos representativos de los órganos sociales de su cooperativa o de los que la representen en otras entidades o Instituciones externas a ella.
 - c) Recibir intereses por sus aportaciones al capital si, en su caso, lo establecen los estatutos o la asamblea general.
 - d) Percibir el retorno cooperativo, en su caso.
 - e) Actualización, devolución y transmisión de sus aportaciones al capital social, cuando proceda.
 - f) Separarse de la sociedad, mediante el ejercicio del derecho a la baja voluntaria.
 - g) Recibir la formación adecuada.
 - h) Participar en las actividades empresariales y sociales.
 - i) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

- j) Cuantos de carácter específico queden reconocidos en la Ley de Cooperativas, u otras leyes, o consten en los presentes estatutos de la cooperativa.

Artículo 12. Derecho de información.

Todo socio trabajador podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en el artículo 19.3 de la Ley de Cooperativas, en estos estatutos o en los acuerdos de la asamblea general. En particular:

1. Se le entregará una copia de los estatutos de la cooperativa y, si existiese, del reglamento de régimen interno, y de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos.
2. Todo socio tiene libre acceso a los libros de registro de socios de la cooperativa, así como al libro de actas de la asamblea general y, si lo solicita, el consejo rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las asambleas generales.
3. Asimismo, el consejo rector deberá proporcionar al socio trabajador que lo solicite copia certificada de los acuerdos del consejo rector que afecten al socio individual o particularmente.
4. Todo socio tiene derecho a que, si lo solicita del consejo rector, se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la cooperativa.
5. Cuando la asamblea general, conforme al orden día, haya de deliberar y tomar acuerdos sobre las cuentas del ejercicio económico, éstas, junto con el informe de los interventores o el de la auditoría¹⁸, deberán estar a disposición de los socios en el domicilio social de la cooperativa, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el día de la celebración de la asamblea.
6. Todo socio podrá solicitar, por escrito, al consejo rector las aclaraciones e informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa, que deberán ser contestados por el consejo rector en la primera asamblea general que se celebre pasados ocho días desde la

¹⁸ Según corresponda

presentación del escrito.

7. Cuando el diez por ciento de los socios de la cooperativa, soliciten por escrito al consejo rector la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla, también por escrito, en un plazo no superior a un mes.

Artículo 13. Baja voluntaria.

1. El socio trabajador puede darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento¹⁹, mediante preaviso por escrito al consejo rector. El plazo de preaviso será de _____²⁰ y su incumplimiento dará lugar a la indemnización de daños y perjuicios por importe de _____²¹.
2. La calificación y efectos de la baja será competencia del consejo rector que deberá formalizarla en el plazo máximo de tres meses, desde la solicitud por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá calificada la baja como justificada.
3. El socio disconforme con el acuerdo motivado del consejo rector, sobre la calificación y efectos de su baja podrá recurrir en el plazo de un mes, desde su notificación, ante la asamblea general²² que resolverá en la primera reunión que se celebre.

La resolución que recaiga podrá ser impugnada en los términos recogidos en el artículo 42 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 14. Baja obligatoria.

1. Los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según la Ley de

¹⁹ Si se quiere hacer uso de la previsión del artículo 22.2 de la ley, sobre tiempo de permanencia mínima en la cooperativa, se deberá prever en el artículo 10 de estos estatutos, como una obligación más del socio, la obligación de permanencia mínima, que no podrá exceder de cinco años.

²⁰ Máximo, seis meses.

²¹ Los estatutos fijarán la correspondiente indemnización por el incumplimiento del plazo de preaviso.

²² Si existe comité de recursos, se recurrirá ante éste.

Cooperativas y estos estatutos, causarán baja obligatoria. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el consejo rector, bien de oficio, a petición de cualquier socio o del socio que perdió los requisitos para continuar siéndolo.

2. El socio disconforme con el acuerdo motivado del consejo rector, sobre la calificación y efectos de su baja podrá impugnarlo en los términos previstos en el apartado 3 del anterior artículo.
3. El acuerdo del consejo rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación ante la asamblea general²³, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho.

Artículo 15. Normas de disciplina social.

1. Los socios trabajadores sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en estos estatutos, que se clasifican en faltas leves, graves y muy graves.
2. Solamente podrán imponerse a los socios trabajadores las sanciones que, para cada clase de faltas, estén establecidas en los estatutos.

Artículo 16. Faltas de los socios²⁴.

1. Las faltas de los socios se clasifican en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves²⁵:

²³ Si existe comité de recursos, se referirá a éste.

²⁴ También se pueden tipificar faltas cometidas en la prestación de trabajo. Respecto a éstas, cabe delegación del consejo rector. También pueden regularse en el reglamento de régimen interior.

²⁵ Se enumerarán las faltas leves. A título de ejemplo, se señalan:

- a) La falta de notificación al secretario de la cooperativa del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- b) No observar por dos veces, dentro de un semestre, las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la cooperativa.

Serán faltas graves²⁶:

Serán faltas muy graves²⁷:

2. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán sin son leves a los dos meses, sin son graves a los cuatro meses, y si son muy graves a los seis meses²⁸.

²⁶ Se enumerarán las faltas graves. A título de ejemplo, se señalan:

- a) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios con ocasión de reuniones de los órganos sociales.
- b) La utilización o difusión indebida de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo en la cooperativa, que no hayan causado perjuicio grave a la sociedad.

²⁷ Se enumerarán las faltas muy graves. A título de ejemplo, se señalan:

- a) La manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad, que perjudiquen gravemente los intereses o el prestigio social de la cooperativa.
- b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la cooperativa con sus socios o con terceros.
- c) La no participación en la actividad cooperativizada de la cooperativa mediante su personal trabajo, en los términos establecidos en estos estatutos.
- d) La utilización o difusión indebida de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo en la cooperativa y la violación de secretos de la misma, que perjudiquen gravemente intereses sociales.
- e) La usurpación de funciones del consejo rector, de cualquiera de sus miembros, o de los Interventores.
- f) El fraude en las aportaciones al capital social y demás incumplimientos de las obligaciones económicas con la cooperativa.
- g) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades contrarias a las leyes.
- h) La concurrencia con las actividades que lleve a cabo la cooperativa, sin autorización del Consejo Rector o que perjudique intencionadamente los intereses de la sociedad.

²⁸ Estos plazos podrán reducirse, pero no aumentarse.

La prescripción se interrumpe por la incoación del procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

Artículo 17. Sanciones.

Las sanciones a imponer por los hechos tipificados en el artículo precedente son las siguientes:

1. Las sanciones que se podrán imponer a los socios trabajadores por la comisión de faltas, serán:
 - a) Por las faltas muy graves, multa de²⁹ _____ a _____ euros, suspensión al socio en sus derechos con las limitaciones que se incluyen en el artículo 28.2 de la ley, o expulsión.
 - b) Por las faltas graves, la sanción podrá ser de multa de³⁰ _____ a _____ euros.
 - c) Por las faltas leves, la sanción podrá ser de amonestación verbal o por escrito, o multa de³¹ _____ a _____ euros.

Artículo 18. Órgano sancionador y procedimiento.

1. La facultad sancionadora es competencia indelegable del consejo rector³².
2. En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.
3. El acuerdo de sanción podrá ser impugnado, ante la asamblea general que resolverá en la primera reunión que se celebre³³. Deberá notificarse en el plazo máximo de 15 días desde su adopción. Transcurrido dicho plazo sin

²⁹ Se indicará la cuantía mínima y máxima para las faltas leves.

³⁰ Se indicará la cuantía mínima y máxima para las faltas graves.

³¹ Se indicará la cuantía mínima y máxima para las faltas muy graves.

³² Si se han previsto las infracciones a que hace referencia la nota 21 cabe delegación para las mismas.

³³ Si existe comité de recursos, se referirá a éste.

haberse resuelto y notificado el recurso, éste se entenderá estimado.

4. La sanción de suspender al socio en sus derechos no podrá alcanzar al derecho de información, al de percibir retorno cuando proceda, ni al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social. Dicha suspensión se aplicará sólo para el supuesto en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos estatutariamente.
5. En todos los supuestos en que la sanción sea la de expulsión del socio trabajador, ésta sólo podrá ser acordada por el consejo rector por falta muy grave y podrá ser impugnada en los mismos plazos y términos previstos en el número 3 de este artículo. Si afectase a un cargo social el mismo acuerdo podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

Artículo 19. Régimen de trabajo.³⁴

Deberá regularse por la asamblea general y de conformidad con la legislación laboral vigente, al menos, la jornada de trabajo, los anticipos societarios, el descanso semanal, las vacaciones, los permisos, la clasificación profesional, la movilidad funcional y geográfica, las excedencias o cualquier causa de suspensión o extinción de la relación de trabajo cooperativo, y, en general, cualquier otra materia directamente vinculada a la prestación de trabajo de los socios trabajadores que supongan derechos y obligaciones.

Artículo 20. Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas, productivas o de fuerza mayor.

Cuando sea preciso para mantener la viabilidad empresarial de la sociedad cooperativa y en atención a causas económicas, técnicas, organizativas, productivas o de fuerza mayor, a criterio de la asamblea general podrá reducirse con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la cooperativa, la suspensión total o parcial de la actividad cooperativizada de

³⁴ Los estatutos o el reglamento de régimen interior pueden regular estos aspectos.

todos los socios o de una parte de ellos, o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la sociedad cooperativa con carácter definitivo. La asamblea general deberá determinar los socios trabajadores que han de causar baja en la sociedad cooperativa, teniendo ésta la calificación de baja obligatoria justificada.

Los socios trabajadores que sean baja obligatoria conforme a lo establecido en el párrafo anterior, tendrán derecho a la devolución aportaciones al capital social en el plazo de un año.

Artículo 21. Opción de régimen de la Seguridad Social.

Los socios trabajadores estarán asimilados a _____³⁵. La cooperativa opta a efectos de disfrute de los beneficios de la Seguridad Social de sus socios trabajadores por el régimen _____³⁶.

³⁵ Estarán asimilados a trabajadores por cuenta propia o a trabajadores por cuenta ajena.

³⁶ Indicar el régimen de Seguridad Social por el que se opta.

CAPITULO III - ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD
SECCIÓN PRIMERA. LA ASAMBLEA GENERAL³⁷.

Artículo 22. Concepto y clases.

1. La asamblea general, constituida válidamente, es la reunión de los socios trabajadores para deliberar y tomar acuerdos como órgano supremo de expresión de la voluntad social.
2. Los acuerdos de la asamblea general, adoptados conforme a las leyes y a estos estatutos, obligan a todos los socios trabajadores, incluso a los disidentes y a los que no hayan participado en la reunión.
3. Las asambleas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 23. Competencia.

1. Fijará la política general de la cooperativa. Todos los asuntos propios de la cooperativa, podrán ser objeto de debate y acuerdo de la asamblea general, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley de Cooperativas no considere competencia exclusiva de otro órgano social.
2. Su acuerdo es necesario en los siguientes actos:
 - a) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y del informe de gestión y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas
 - b) Nombramiento, renovación y separación de los miembros del consejo rector, de los interventores, auditores y liquidadores, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
 - c) Modificación de los estatutos sociales.
 - d) Autorización al consejo rector y a los socios para el ejercicio de actividades

³⁷ Las cooperativas en las que concurren circunstancias que así lo aconsejen, como pudiera ser su elevado número de socios, la dispersión de los domicilios de sus miembros que limiten las posibilidades de su reunión simultánea, la dedicación a diversas actividades productivas o cualquier otra análoga, podrán establecer en sus estatutos como órgano la asamblea general de delegados, conforme al artículo 41 de la ley.

que entren en competencia con las propias del objeto social de la sociedad cooperativa.

- e) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.
 - f) Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisión de valores negociables.
 - g) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.
 - h) Transmisión por cualquier título de partes del patrimonio de la sociedad cooperativa que representen unidades económicas o empresariales con capacidad de funcionamiento empresarial autónomo. O cualquier otra decisión que suponga una modificación sustancial, según los estatutos sociales, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la sociedad cooperativa.
 - i) Constitución de sociedades cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a éstos si ya están constituidos, participación en otras formas de colaboración económica, adhesión a entidades de carácter representativo, así como la separación de las mismas.
 - j) Regulación, creación y extinción de secciones de la sociedad cooperativa.
 - k) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o estos estatutos sociales.
3. La competencia de la asamblea general sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal o estatutaria, tiene carácter indelegable.

Artículo 24. Convocatoria de la asamblea general.

- 1. La asamblea general ordinaria deberá ser convocada por el consejo rector, y celebrada dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico.

2. Cumplido el plazo legal sin haberse realizado convocatoria, los Interventores³⁸ deberán instarla al consejo rector; y, si éste no la convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, deberá solicitarla al juez competente.
3. Transcurrido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria de la asamblea ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cualquier socio podrá optar por instar al consejo rector o solicitar de la referida autoridad judicial que la convoque.
4. La asamblea general extraordinaria será convocada a iniciativa del consejo rector o a petición efectuada fehacientemente por un número de socios que representen el veinte por ciento del total de los votos³⁹.

Si el requerimiento no fuera atendido en el plazo de treinta días, a contar desde la recepción de la solicitud, los solicitantes podrán instar la convocatoria judicial, conforme a lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 25. Forma de la convocatoria.

1. La convocatoria de la asamblea general se publicará en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa, en el de cada uno de los centros de trabajo de ésta y se notificará a cada socio trabajador al domicilio que haya indicado a estos efectos⁴⁰.

La publicación o notificación de la convocatoria se efectuará con una antelación al menos de quince días a la fecha prevista para la celebración de la asamblea general. La fecha de celebración de la asamblea general no podrá ser posterior en más de dos meses a la de la publicación y notificación de la convocatoria.

2. La convocatoria indicará, al menos, la fecha, si es en primera o en segunda convocatoria, la hora y el lugar de la reunión, y expresará con claridad y precisión los asuntos que componen el orden del día.

³⁸ Si está previsto el órgano de intervención

³⁹ Si los estatutos prevén la existencia de interventores, se puede indicar también que éstos podrán solicitar su convocatoria.

⁴⁰ Los estatutos fijarán la forma de comunicar a cada socio la convocatoria. Puede ser diferente a lo indicado.

El intervalo mínimo de tiempo que debe mediar entre la primera y segunda convocatoria será de media hora.

3. El orden del día será fijado por el consejo rector, el cual deberá incluir los asuntos que, por escrito, le hayan sido propuestos por los Interventores⁴¹ o por un número de socios trabajadores que representen el diez por ciento. Las propuestas deberán ser presentadas en los plazos y forma establecidos en el número 4 del artículo 35 de la Ley de Cooperativas.
4. No obstante lo establecido en los párrafos anteriores de este artículo, no será necesaria la convocatoria ni existirá limitación sobre el lugar en donde ha de celebrarse la asamblea general, siempre que estén presentes todos los socios trabajadores de la cooperativa y acepten por unanimidad la celebración de la asamblea y los asuntos a tratar en ella, caso en el que todos los socios trabajadores firmarán el acta en que se acuerde dicha celebración de la asamblea.

Artículo 26. Constitución y funcionamiento de la asamblea.

La asamblea general quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, cuando estén, al menos, un diez por ciento de los votos o cien votos sociales⁴².

La asamblea general estará presidida por el presidente y, en su defecto, por el vicepresidente del consejo rector; actuará como secretario el que lo sea del consejo rector o quien lo sustituya estatutariamente. En defecto de estos cargos, serán los designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes.

Corresponderá al presidente de la asamblea, asistido por el secretario, realizar el cómputo de los socios presentes o representados en la asamblea general y declarar, si procede, que la misma queda constituida. Asimismo dirigirá las deliberaciones, mantendrá el orden en el desarrollo de la asamblea y velará por

⁴¹ Si existe órgano de intervención

⁴² Los estatutos podrán fijar un quórum superior. También, pueden prever que la asamblea general quedará válidamente constituida en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de socios presentes o representados.

el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley y estos estatutos.

43

Artículo 27. Derecho de voto. Voto por representante.

1. Cada socio trabajador tiene derecho a un voto. En ningún supuesto podrá ser el voto dirimente o de calidad.

El socio trabajador deberá abstenerse de votar⁴⁴ cuando el acuerdo que se someta a la asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el socio trabajador contra sanciones que le fuesen impuestas por el consejo rector, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre el socio trabajador y la cooperativa.

2. El derecho de voto se podrá ejercitar por medio de otro socio trabajador, que no podrá representar a más de dos. La delegación de voto, que sólo podrá hacerse para una asamblea concreta, deberá efectuarse mediante escrito. Corresponderá a la presidencia de la asamblea general aceptar o rechazar la representación concedida.

Artículo 28. Adopción de acuerdos.

1. Salvo en los casos previstos en la Ley de Cooperativas, la asamblea general adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los votos válidos emitidos por los socios presentes o representados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.
2. Será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para la adopción de acuerdos de modificación de estatutos, fusión, escisión, transformación, cesión del activo y pasivo, disolución voluntaria, reactivación de la cooperativa, adhesión o baja en una sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado o en un grupo cooperativo,

⁴³ Los estatutos podrán prever que puedan asistir a la asamblea general, con voz y sin voto, personas que, no siendo socios, su presencia sea de interés para el buen funcionamiento de la cooperativa.

⁴⁴ Los estatutos podrán establecer otros supuestos en que el socio deba abstenerse de votar por conflicto de intereses.

transmisión por cualquier título de partes del patrimonio de la sociedad cooperativa que representen unidades económicas o empresariales con capacidad de funcionamiento empresarial, emisión de obligaciones, aprobación de nuevas participaciones obligatorias y otras nuevas obligaciones no previstas en los estatutos, así como para la aprobación o modificación del reglamento de régimen interno⁴⁵.

3. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva asamblea general; el de prorrogar la sesión de la asamblea general; el de que se realice censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o por terceros independientes; el ejercicio de la acción de responsabilidad contra miembros del consejo rector, auditores, liquidadores o interventores; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la Ley de Cooperativas.
4. Los acuerdos adoptados por la asamblea general producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que se hayan tomado.

Artículo 29. Acta de la asamblea.

De cada sesión, el secretario redactará un acta, que deberá ser firmada por el presidente y el secretario. En todo caso el acta deberá expresar:

- a) Lugar, fecha y hora de la asamblea, así como el orden del día de la misma.
- b) Si se celebra en primera o segunda convocatoria.
- c) Manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución.
- d) Resumen de las deliberaciones sobre las propuestas sometidas a votación.
- e) Intervenciones que los interesados hayan solicitado que consten en acta.
- f) Transcripción de los acuerdos adoptados, y de los resultados de las votaciones.

El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia asamblea general a

⁴⁵ Los estatutos podrán exigir mayorías superiores a las establecidas en los apartados anteriores, sin que, en ningún caso, rebasen el setenta y cinco por ciento de los votos válidamente emitidos.

continuación de su celebración y, en su defecto, habrá de serlo dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos socios trabajadores sin cargo alguno designados en la misma asamblea, que la firmarán junto con el secretario⁴⁶.

El secretario será responsable de que el acta se pase al correspondiente libro de actas de la asamblea general.

Artículo 30. Impugnación de acuerdos de la asamblea general.

Los acuerdos de la asamblea general que sean contrarios a la ley, que se opongan a estos estatutos, o lesionen los intereses de la cooperativa, en beneficio de uno o varios socios trabajadores o terceros, podrán ser impugnados de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Cooperativas.

Los miembros del consejo rector, los interventores⁴⁷ y los liquidadores están obligados a ejercitar las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales, cuando sean contrarios al ordenamiento jurídico o se opongan a estos estatutos.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL CONSEJO RECTOR⁴⁸

Artículo 31. Naturaleza, competencia y representación.

1. El consejo rector es el órgano colegiado de gobierno, al que corresponde la alta gestión, supervisión de los directivos y representación de la cooperativa, con sujeción a la ley, a estos estatutos y a la política general fijada por la asamblea general.
2. Corresponde al consejo rector cuantas facultades no estén reservadas por la ley o por estos estatutos a otros órganos sociales.

⁴⁶ Los estatutos podrán prever que el consejo rector, el 20 por ciento de los socios o dos socios en las cooperativas de menos de diez socios puedan requerir la presencia de notario, que levantará acta de la asamblea general.

⁴⁷ Si existe en la cooperativa el órgano de intervención

⁴⁸ En las cooperativas con un número de socios no superior a diez, podrá confiarse la representación, gobierno y gestión de la cooperativa a un administrador único o dos administradores, que actuarán solidaria o mancomunadamente. En este caso, deberán modificarse todas las referencias de estos estatutos al consejo rector, siendo sustituidas por el administrador o administradores.

3. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos sociales, así como a aquellos actos relativos al desarrollo de la actividad cooperativizada.
4. El consejo rector podrá conferir apoderamientos a cualquier persona, así como proceder a su revocación, cuyas facultades representativas se establecerán en la escritura de poder.

Artículo 32. Composición.

1. El consejo rector se compone de _____⁴⁹miembros.
2. Cuando la sociedad cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo indefinido y esté constituido el comité de empresa, uno de ellos formará parte del consejo rector como miembro vocal, que será elegido y revocado por dicho comité; en el caso de que existan varios comités de empresa, será elegido por todos los trabajadores.
3. Los cargos son los de presidente, vicepresidente, secretario y _____⁵⁰.

Artículo 33. Elección⁵¹.

1. Pueden ser elegidos miembros del consejo rector los socios trabajadores de la cooperativa que no estén incurso en alguna de las prohibiciones que establece el artículo 51 de la Ley de Cooperativas.
2. Los miembros del consejo rector serán elegidos por la asamblea general, en votación secreta, por el mayor número de votos.
3. Los cargos de presidente, vicepresidente y secretario de la sociedad cooperativa serán elegidos directamente por la asamblea general⁵².

⁴⁹ Mínimo, tres miembros. Máximo, quince. En las cooperativas de tres socios, el consejo rector estará constituido por dos miembros (presidente y secretario).

⁵⁰ Además de los cargos obligatorios podrá haber tesorero, vocales... El número total de puestos coincidirá con el número de miembros indicado en el párrafo anterior.

⁵¹ Los estatutos podrán establecer el régimen electoral de acuerdo con la ley.

⁵² Los estatutos podrán prever que la asamblea general elija un número de personas igual al de miembros del consejo rector y entre ellos elegir los correspondientes cargos previstos en los estatutos.

4. El nombramiento de los miembros del consejo rector surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el plazo máximo de un mes desde su elección.

Artículo 34. Duración, cese y vacantes de consejeros.

1. Los miembros del consejo rector serán elegidos por un período de _____⁵³, renovándose simultáneamente en la totalidad de sus miembros⁵⁴, que podrán ser reelegidos⁵⁵.
2. Los miembros del consejo rector continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la renovación y aceptación de los que les sustituyan, aunque haya concluido el período para el que fueron elegidos.
3. En cuanto a la renuncia de los miembros del consejo rector se estará a lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley de Cooperativas.
4. Los miembros del consejo rector podrán ser destituidos de su cargo en cualquier momento por acuerdo de la asamblea general adoptado por las mayorías que establece el número 3 del artículo 46 de la Ley de Cooperativas, según que el asunto conste o no en el orden del día.
5. En caso de vacantes en el consejo rector, se estará a lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 46 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 35. Funcionamiento del consejo rector⁵⁶.

1. La reunión del consejo rector deberá ser convocada por el presidente o quien le sustituya, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de quince días, podrá ser convocada por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio de sus miembros.

⁵³ Mínimo, dos años. Máximo, seis años.

⁵⁴ Los estatutos podrán prever renovaciones parciales.

⁵⁵ Los estatutos podrán prever un número máximo de reelecciones.

⁵⁶ Los estatutos podrán establecer las reglas básicas de funcionamiento y la periodicidad de las reuniones.

2. El consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los consejeros no podrán hacerse representar.
3. Los acuerdos se adoptarán, excepto en los supuestos en que la ley establezca otra mayoría, por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que constituyan el consejo, para acordar los asuntos que deben incluirse en el orden del día de la asamblea general.

Cada consejero tendrá un voto. El voto del presidente dirimirá los empates.

4. El acta de la reunión, firmada por el presidente y el secretario, que la redactará, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos y la relación de asistentes, así como el resultado de las votaciones.

El acta de la reunión se aprobará a continuación de su celebración siendo necesaria la mayoría prevista en el apartado 3 de este artículo⁵⁷.

Artículo 36. Impugnación de los acuerdos del consejo rector.

Los acuerdos del consejo rector que sean nulos o anulables podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 48 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 37. Responsabilidad de miembros del consejo rector.

1. Los miembros del consejo rector desempeñarán su cargo con la diligencia que corresponde a una gestión empresarial ordenada y a un representante leal y deberán guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aun después de haber cesado en sus funciones.
2. Todos ellos responderán frente a la cooperativa y los socios del perjuicio que causen por los actos u omisiones contrarios a la ley o los estatutos o los realizados sin la diligencia con que deben desempeñar su cargo.

La responsabilidad de los miembros del consejo rector frente a la cooperativa y los socios será solidaria, excepto en los supuestos recogidos en el artículo 54.2 de la Ley de Cooperativas.

⁵⁷ Los estatutos podrán prever otra forma de aprobar el acta.

Artículo 38.- Retribuciones.

La asamblea general, podrá asignar remuneraciones a los miembros del consejo rector que realicen tareas encomendadas por la misma que no podrán fijarse en función de los resultados económicos del ejercicio social.

En cualquier caso serán compensados de los gastos que les origine su función.

SECCIÓN TERCERA. DE LA INTERVENCIÓN⁵⁸

Artículo 39.- Naturaleza y funciones de los interventores.

1. El número de interventores será de _____⁵⁹.
2. Los interventores serán elegidos por la asamblea general, de entre los socios por mayoría simple del número de votos emitidos validamente por los socios presentes y representados y por un período de _____⁶⁰ pudiendo ser reelegidos.
3. El nombramiento de interventor surtirá efecto desde su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas en un plazo de un mes como máximo desde su elección.
4. Los interventores continuarán ejerciendo sus cargos en funciones, hasta el momento en que se produzca la aceptación de quienes hayan de sustituirles, aunque se haya rebasado el plazo de su mandato.

Será de aplicación a los Interventores lo establecido sobre proceso electoral y nombramiento en el artículo 33 y, sobre renuncia y destitución, en los apartados 3 y 4 del artículo 34 de estos estatutos, así como lo regulado sobre responsabilidad en el artículo 54 de la Ley de Cooperativas, si bien la

⁵⁸ De acuerdo con el artículo 55 de la ley, éste es un órgano potestativo. Si no se prevé este órgano será obligatoria la auditoría de cuentas, según el artículo 77.1.c) de la ley.

⁵⁹ Uno como mínimo hasta veinticinco socios, por encima de este número será como mínimo de tres. Siempre en número impar. No podrá ser un número superior al de miembros del consejo rector.

⁶⁰ Mínimo dos años, máximo seis años

responsabilidad de los Interventores tendrá el carácter mancomunado.

Artículo 40.- Funciones. Informe de las cuentas anuales.

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la asamblea general, deberán ser censurados por los interventores, salvo que la cooperativa esté sujeta a la auditoría de cuentas, de acuerdo con el artículo 77 de la ley.
2. Los interventores emitirán informe de conformidad o disconformidad, según proceda, en el plazo de un mes desde que se entreguen las cuentas a tal fin. En este último caso y si el consejo rector se viera obligado a modificar o alterar las cuentas anuales, los interventores habrán de ampliar su informe a los cambios introducidos.

Los interventores podrán emitir informe por separado, en caso de disconformidad.

3. La aprobación de cuentas por la asamblea general, sin el previo informe de los interventores o de los auditores, en su caso, podrá ser impugnada, según lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Cooperativas.

CAPITULO IV - RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 41.- Capital social

1. El capital social de la cooperativa estará integrado por las aportaciones de los socios.

Todas las aportaciones serán con derecho a reembolso en caso de baja⁶¹.

2. Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal⁶².

⁶¹ Los estatutos podrán establecer que haya aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por la asamblea general o el consejo rector, según establezcan éstos. En este caso deberá preverse esta situación en los artículos 47 (transmisión de aportaciones), 49 (liquidación y reembolso de las aportaciones) y 58 (adjudicación del haber social).

⁶² Los estatutos podrán prever que también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica.

3. La forma de acreditar las aportaciones al capital social de cada uno de los socios, así como las sucesivas variaciones que éstas experimenten, sin que puedan tener la consideración de títulos valores será _____⁶³.
4. La aportación de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social⁶⁴.

Artículo 42. Capital social mínimo.

El capital social mínimo de la cooperativa, que deberá estar desembolsado en un _____ % ⁶⁵ se fija en _____⁶⁶ € (..... euros). Para el desembolso del resto se fija un plazo de _____⁶⁷

Artículo 43. Aportaciones obligatorias.

1. La aportación obligatoria mínima para ser socio trabajador será de _____⁶⁸ € (..... euros), de cuya cantidad deberá desembolsarse el _____ % ⁶⁹ para adquirir la condición de socio trabajador. Para el desembolso del resto se fija un plazo de _____⁷⁰.
2. La asamblea general, por acuerdo adoptado por la mayoría de dos tercios de los votos presentes o representados, podrá acordar la exigencia nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias

⁶³ Podrá ser mediante títulos no negociables o libretas de participación nominativas

⁶⁴ Salvo en las cooperativas de dos socios, que podrá ascender hasta el 50%.

⁶⁵ Como mínimo el 25 por ciento.

⁶⁶ Mínimo: 3000€.

⁶⁷ Máximo de 4 años. Este plazo lo puede decidir la Asamblea General.

⁶⁸ Indicar la cuantía.

⁶⁹ Mínimo, un 25 por ciento.

⁷⁰ Máximo de 4 años. Este plazo lo puede decidir la Asamblea General.

podrá aplicarlas a cubrir, en todo o en parte, estas nuevas aportaciones obligatorias.

3. El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora. El consejo rector podrá reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

El consejo rector fijará el plazo para efectuar el desembolso, que no podrá ser inferior a dos meses, ni superior a un año. Si el socio desatiende ese requerimiento podrá ser expulsado de la sociedad cooperativa. En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

Artículo 44. Aportaciones voluntarias.

La asamblea general podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social, que habrán de desembolsarse en el plazo y en las condiciones que establezca el acuerdo de admisión. Sin perjuicio de lo anterior, el consejo rector podrá aceptar en cualquier momento aportaciones voluntarias de los socios al capital social. Su remuneración será la fijada para la última admisión acordada o, en su defecto, la prevista para las aportaciones obligatorias.

Artículo 45.- Remuneración de las aportaciones.

1. Las aportaciones obligatorias desembolsadas, devengarán el tipo de interés que, en su caso, acuerde la asamblea general.
2. En el caso de aportaciones voluntarias será el acuerdo de admisión de las mismas el que determine su remuneración.
3. La remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo. En ningún caso, las remuneraciones de las aportaciones al capital social podrán exceder en más de seis puntos el tipo de interés legal vigente del dinero.

Artículo 46. Actualización de las aportaciones.

El balance de las cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la asamblea general, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Cooperativas sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización

Artículo 47. Transmisión de las aportaciones de los socios trabajadores.

1. Las aportaciones de los socios trabajadores podrán transmitirse:
 - a) Por actos "inter vivos", entre los socios trabajadores de la cooperativa, y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión, que queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito.

Dicha transmisión deberá ser aprobada por el consejo rector, el cual podrá denegarla, en los supuestos previstos en el artículo 65.1 de la Ley de Cooperativas.

Si el consejo rector aprueba la transmisión, el adquirente está obligado a asumir el compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada del que era titular el socio transmitente.

- b) Por sucesión "mortis causa". Si los causa-habientes son socios y así lo solicitan, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Cooperativa de Cantabria, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde la fecha de fallecimiento. En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.4 y 20.5.

2. Quienes hubiesen adquirido por cualquier título aportaciones sociales, deberán comunicarlo a la sociedad mediante exhibición del documento que acredite la transmisión, al objeto de inscribir la nueva titularidad en el libro de registro de aportaciones sociales y, en su caso, en el libro de registro de socios.

3. Los acreedores personales del socio no podrán embargar ni ejecutar las aportaciones sociales, sin perjuicio de ejercer sus derechos sobre los reembolsos, intereses y retornos que pudieran corresponder al socio.

Artículo 48.- Aportaciones y financiaciones que no forman parte del capital social.

1. La asamblea general⁷¹ podrá establecer cuotas de ingreso o periódicas que no integrarán el capital social ni serán reintegrables. El importe de las cuotas de ingreso de los nuevos socios no podrá ser superior al veinticinco por ciento de la aportación obligatoria al capital social que se le exija para su ingreso en la cooperativa.
2. Los bienes de cualquier tipo entregados por los socios para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la sociedad cooperativa.
3. La asamblea general puede acordar emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión debe ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 49. Liquidación y reembolso de las aportaciones.

1. La liquidación de las aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio social en el que se produzca la baja.
2. Del valor acreditado de éstas se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.
3. Los administradores tendrán un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en que haya causado baja el socio para comunicar la liquidación efectuada.
4. Sobre el importe líquido de las aportaciones obligatorias, el consejo rector podrá practicar las siguientes deducciones
 - a) En los casos de baja no justificada, un veinte por ciento⁷². En caso de incumplimiento del tiempo de permanencia mínimo pactado, el porcentaje

⁷¹ También, se puede prever en los estatutos

⁷² Como máximo, esta cantidad se puede reducir, pero no aumentar.

se incrementará en un diez por ciento.

b) En el caso de expulsión, un treinta por ciento⁷³.

El socio trabajador disconforme con el acuerdo del consejo rector sobre la calificación y efectos de su baja, podrá impugnarlo según las normas del artículo 22.4 de la Ley de Cooperativas.

5. El plazo de reembolso no podrá exceder de _____ ⁷⁴años a partir de la fecha de la baja. En el supuesto de fallecimiento del socio, el reembolso a los derechohabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año⁷⁵ desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa.
6. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero.

Artículo 50. Régimen económico y determinación de resultados.

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la sociedad y coincidirá con el año natural⁷⁶.
2. El consejo rector está obligado a formular, en un plazo máximo de tres meses computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas, que deberán ser presentados para su aprobación a la asamblea general previa censura por los interventores, salvo que la cooperativa esté sujeta a auditoria de cuentas.
3. La determinación de los resultados del ejercicio se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las partidas contempladas en el apartado 2 del artículo 70 de la Ley

⁷³ Como máximo, esta cantidad se puede reducir, pero no aumentar.

⁷⁴ Máximo cinco años.

⁷⁵ Plazo máximo, puede reducirse, pero no aumentarse.

⁷⁶ Si se desea que el ejercicio económico no coincida con el año natural, se indicará el periodo que abarca.

de Cooperativas.

Artículo 51. Aplicación de excedentes.

1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de atender las cuantías correspondientes al Impuesto de Sociedades, se destinará el veinte⁷⁷ ⁷⁸ por ciento al fondo de reserva obligatorio y el cinco⁷⁹ por ciento al fondo de formación y promoción cooperativa.
2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará el cincuenta por ciento⁸⁰ al Fondo de Reserva Obligatorio.
3. Los excedentes y beneficios extraordinarios y extracooperativos disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme acuerde la asamblea general en cada ejercicio⁸¹, a retorno cooperativo a los socios, a dotación de fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 73 y 74 de la Ley de Cooperativas.
4. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la sociedad cooperativa. La asamblea general⁸², por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.

⁷⁷ Porcentaje mínimo, puede aumentarse, no reducirse.

⁷⁸ Cuando el fondo de reserva obligatorio alcance el 100 por ciento del capital social, las aportaciones a este fondo podrán reducirse hasta en un 50 por ciento.

⁷⁹ Porcentaje mínimo, puede aumentarse, no reducirse.

⁸⁰ Porcentaje mínimo, puede aumentarse, no reducirse.

⁸¹ También puede preverse en los estatutos.

⁸² También puede regularse en los estatutos.

5. La asamblea general podrá reconocer el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución extraordinaria, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico⁸³.

Artículo 52. Imputación de pérdidas.

Las pérdidas se imputarán a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo de _____ años.^{84 85}

Artículo 53. Fondo de Reserva Obligatorio.

1. El fondo de reserva obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, será irrepartible entre los socios, salvo cuando lo disponga la Ley de Cooperativas.
2. Al fondo de reserva obligatorio se destinarán necesariamente:
 - a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos que establecen estos estatutos y que, en su caso, fije la asamblea general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Cooperativas.
 - b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de socios.
 - c) Las cuotas de ingreso y periódicas de los socios si éstas están establecidas.
 - d) Los resultados de las operaciones reguladas en el artículo 133.2 de la Ley de Cooperativas.
 - e) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

⁸³ Se puede concretar en estos estatutos o dejarlo a criterio de la asamblea general.

⁸⁴ Máximo 7 años.

⁸⁵ Esta es la opción más sencilla y habitual, pero es una opción: si no se opta por ella, los estatutos deben fijar los criterios para compensar las pérdidas cumpliendo las reglas establecidas en el Artículo 72.2 y 3. de la Ley de Cooperativas.

Artículo 54. Fondo de Promoción y Formación.

1. El fondo de promoción y formación se destinará a actividades de formación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o técnico-laboral, la difusión del cooperativismo, la promoción de las relaciones entre sociedades cooperativas y del asociacionismo cooperativo y la promoción cultural, profesional y asistencial de los socios, del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.
2. El fondo de promoción y formación es inembargable e irrepartible entre los socios. Se nutrirá necesariamente de:
 - a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos o de los resultados que establecen estos estatutos sociales y que fije la asamblea general contemplados en el artículo 72 de la Ley.
 - b) Las sanciones económicas que imponga la sociedad cooperativa a sus socios.
 - c) Las subvenciones, donaciones y demás ayudas recibidas de los socios o de terceras personas para el cumplimiento de los fines propios de este fondo.
3. El importe del fondo que no se haya aplicado dentro del ejercicio económico, deberá ser materializado conforme previene el artículo 74.6 de la Ley de Cooperativas.

CAPITULO V

DOCUMENTACIÓN SOCIAL

Artículo 55. Documentación social.

1. La cooperativa llevará en orden y al día los siguientes libros:
 - a) Libro registro de socios, con detalle de su identificación.
 - b) Libro registro de aportaciones al capital social.
 - c) Libro de actas de la asamblea general.
 - d) Libro de actas del consejo rector.
 - e) Libro de inventarios y cuentas anuales.
 - f) Libro diario.
 - g) Cualquiera otro que venga exigido por las disposiciones legales vigentes.
2. Los libros serán diligenciados y legalizados, antes de su utilización, por el Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de que se pueda proceder de acuerdo con lo previsto en el artículo 75.3 de la Ley de Cooperativas.
3. Los libros y demás documentos de la sociedad cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del consejo rector, que deberá conservarlos, al menos, durante los seis años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente.

CAPITULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA

Artículo 56.- Disolución.

1. La cooperativa se disolverá por acuerdo de la asamblea general, adoptado por una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados; así como por las demás causas establecidas en el artículo 91 de la Ley de Cooperativas.
2. El procedimiento se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 de la referida ley.

Artículo 57. Liquidación y extinción.

1. Cumplidas las formalidades legales sobre disolución de la cooperativa, salvo en los supuestos de fusión o escisión total, se abrirá el período de liquidación.
2. Los liquidadores, en número impar, serán elegidos por la asamblea general, de entre los socios trabajadores, en votación secreta, por el mayor número de votos.
3. La liquidación y extinción de la cooperativa se ajustará a las normas establecidas en los artículos 94 a 98 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 58. Adjudicación del haber social.

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.
2. Satisfechas dichas deudas, el resto del haber social se adjudicará por el siguiente orden:
 - a) El importe del fondo de formación y promoción se pondrá a disposición de la entidad asociativa de cooperativas que se determine por la cooperativa; si no se designa entidad se destinará al Consejo Cántabro de Economía Social.
 - b) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones liquidadas y actualizadas, en su caso, al capital social comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo por las obligatorias.
 - c) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible, de acuerdo con lo previsto en el apartado c) del artículo 97 de la Ley de Cooperativas.
 - d) Si hay activo sobrante, se destinará a los mismos fines que el fondo de formación y promoción, poniéndose a disposición de la unión o federación de cooperativa que determine la entidad en liquidación y, en su defecto, al Consejo Cántabro de Economía Social.